



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las **_2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _99**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **HENRY SABOGAL** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No -014-2016-0586-01** en donde se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante y del demandado en contra de la *Sentencia No 074 del 21 de marzo de 2018* proferida por el *juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali* en la cual se **ABSUELVE** a COLPENSIONES de reliquidar la pensión de vejez del demandante con el aumento de la tasa de reemplazo al 90%, la devolución de lo descontado en aportes a salud y el pago de incrementos pensionales.

Por otra parte la sentencia sí condena al pago de unos intereses moratorios del ar.t 141 de la ley 100/93 causados sobre las mesadas reconocidas en la resolución y liquidados del 06 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015. Punto en el que apela el demandado.

Motivo absolución reliq: no hay discusión del RT ni la tasa del 90% por cuanto esta fue la concedida en la resolución del año 2016 que reliquida la pensión; sin embargo, realizadas las operaciones del caso por el juzgado, se obtiene una mesada inferior a la otorgada por Colpensiones.

Apelación dte: i) al dte le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión en la forma indicada en la demanda, toda vez que obtendría una mesada superior a la concedida por Colpensiones para el año 2014, siendo la meada para el año 2018 por la suma de \$ 1.121.000, ii) de igual forma se presenta recurso de apelación frente a la pretensión de la devolución de los aportes en salud, pues el dte sufragó los gastos de sus aportes en dicho periodo.

Apelación ddo: a) solicita se revise el valor de la condena, toda vez que ella representa un detrimento para la entidad que representa y para las generaciones futuras.

Conocida la base fáctica y jurídica del distanciamiento por las partes, así como la providencia del A-quo, procede la Sala de decisión a proferir la providencia correspondiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Para resolver la apelación del demandado, ésta Corporación entrará a realizar el siguiente análisis:

En el presente asunto se observa que el demandado apelante no da información detallada sobre cuáles son los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de condenar las sumas que por concepto de intereses moratorios se le impone en la sentencia y que harían inevitable la revocatoria de la sentencia en este punto, por consiguiente al no identificarse y precisarse los motivos de la revisión de las cifras y operaciones realizadas para la obtención de la suma de intereses, no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**, pues se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del demandante.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia.

No obstante lo anterior, para la Sala de Decisión, pese la mala apelación de Colpensiones, es procedente la revisión de las condenas impuestas bajo el grado jurisdiccional de consulta.

Se pasa estudiar a emitir la siguiente,

SENTENCIA No. 095

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe REVOCARSE PARCIALMENTE son razones:

Ser de discusión en los casos de potenciación de la primera mesada pensional, la modificación de la misma por: i) la atención procesal que se le dé a la tasa de remplazo, que es determinada por el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio oficial, y ii) el IBL, claro de conformidad con el régimen pensional legal aplicable al caso.

En el caso bajo estudio, entiende la Corporación de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, que lo discutido por el demandante es el valor del IBL utilizado para la construcción de su mesada pensional, el cual afirma debe ser de **\$1.029.856** –hecho 17 de la demanda (fl. 3)- . Lo anterior teniendo de presente que el actor goza del régimen de transición pensional del **art. 36 de la ley 100 de 1993**, asunto que es aceptado por la demandada quien le reconoció el derecho pensional y posteriormente lo reliquidado bajo régimen propio del régimen de transición, el del **Decreto 758/90**, con **1.346 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, un IBL de **\$975.740**, efectividad del derecho desde el **05 de agosto de 2014** , con una tasa de reemplazo del **90%** (fl. 30, 48 y 55).

Ya con estas pautas, procede la Sala a realizar las operaciones del caso y encuentra que en el presente caso se determina el IBL con el **art. 21** del estatuto pensional en tanto al actor le faltaban más de diez años de edad para pensionarse al **01 de abril de 1994** (fl. 18)¹. Siendo entonces el IBL de los 10 años por valor de **\$1.006.766** y de toda la vida de **\$908.035** siendo más favorable el de los últimos 10 años, y superior al concedido por COLPENSIONES en la última resolución que reliquida el derecho pensional – de \$975.740-.

Con las anteriores conclusiones, se evidencia una diferencia en la mesada pensional favor del demandante, lo que hace resolver favorablemente la apelación de reliquidación presentada por el actor.

Así las cosas, con el IBL de la Corporación -\$1.006.766- que aplicando la tasa del **90%** se obtiene una masada inicial del **año 2014** de **\$906.089**, siendo la mesada para el **año 2018** de **\$1.103.878**.

¹ Nació el 05 de agosto de 1954

Siendo entonces procedente la reliquidación solicitada, con las diferencias **sobre 13 mesadas** al año, tal y como lo dispuso el juzgado, por causare la pensión con posterioridad al **31 de julio de 2010** conforme el AL 01/05. Los derechos que le corresponden NO se ven afectados por la prescripción, en tanto la reclamación administrativa de reliquidación se dio el **05 de noviembre de 2015** (fl. 39) cuando no había transcurrido el trienio prescriptivo del **art.151 del CPTSS**, petición que se resolvió con los recursos de ley a través del acto administrativo del **08 de marzo de 2016** (fl. 54), al tiempo que la demanda se radicó el **15 de diciembre de 2016** (fl. 65).

El retroactivo es de diferencias pensionales causado por el pago incompleto del derecho pensional es desde el **05 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2018** es por la suma de **\$1.435.713** suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago y descontar lo correspondiente a los aportes en salud.

Ahora bien, sobre la apelación del demandante concerniente a la devolución de los aportes en salud descontados por la demandada del retroactivo pensional, reitera la Corporación que el mandato de realizar los aportes en salud a los pensionado son de carácter legal, el que procede en forma obligatoria (**Art. 157 Ley 100/93**); sin que en ningún caso se disponga excepciones, por el contrario, es el **Art. 52 del Decreto 806 de 1998 hoy reglado por el Art. 2.2.1.1.2.6. del Decreto 780 de 2016** impone la obligación de realizar estas cotizaciones aun cuando exista concurrencia de empleadores o administradoras de pensiones. Así las cosas, no es procedente la petición del apelante, por lo que debe confirmarse la decisión de instancia en este sentido, todo lo cual ocurre por el principio de solidaridad que incluso opera para pensiones.

Finalmente, en consulta por la condena a la demandada de los intereses moratorios, para ésta superioridad hay lugar a su condena. No puede ser otro el resultado ante el evidente retardo en el reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez, cuya petición pensional fue realizada desde el **05 de agosto de 2014** (fl. 36), obteniendo respuesta concediendo el derecho mediante **resolución del 19 de octubre de 2015** (fl. 36), donde incluso se le reconoce el status de pensionado desde el **05 de agosto de 2014** (fl. 38); consolidando así el derecho anhelado y positivizado en el **art. 141 de la ley 100/93**, incluso desde la fecha dispuesta por la instancia el **06 de diciembre de 2014** hasta el **30 de noviembre de 2015** fecha de inclusión en nómina de las mesadas retroactivas (fl. 38).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

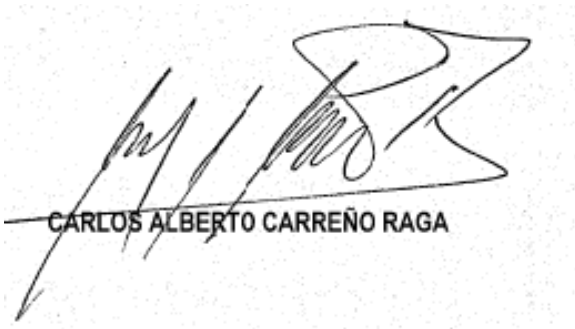
RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 1º de la sentencia apelada, y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada frente a la reliquidación pensional, por las razones aquí expuestas.
2. **REVOCAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer al demandante un IBL pensional para el año 2014 por valor de **\$1.006.766**, para una mesada inicial con el 90% de tasa de reemplazo, por valor de **\$906.089**. Debiendo pagar al demandante el retroactivo de diferencias pensionales causado del **05 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2018** por la suma de **\$1.435.713** suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago y descontar lo correspondiente a los aportes en salud. Siendo la mesada para el **año 2018** de **\$1.103.878** la que deberá ser reajustada anualmente conforme lo indica la ley.

- 3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
- 4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMAN DARIÓ GÓEZ VINASCO